



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00018-00
DEMANDANTE: Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S
DEMANDADO: Caja de Vivienda Popular

ADMITE DEMANDA

Por auto del 28 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

El 13 de abril de 2023 se radicó memorial de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito de Inadmisión	Subsanación
Se requirió a la parte demandante para que de conformidad con Los numerales 2, 3, y 4 del artículo 162 del CPACA, el Parágrafo del artículo 137 del CPACA, se solicitó al apoderado de la parte demandante que adecue los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho determinado en el Artículo 138 Ibidem.	Se modificó la demanda en cuanto a invocar el medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, como quiera que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad derivan del contrato celebrado por las partes involucradas en la presente Litis. En tal sentido se modificaron las pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda.
Como consecuencia de la adecuación de la demanda, se requirió que se aporte con la demanda constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.	Se anexó acta y constancia de conciliación extrajudicial del 22 de marzo de 2023, proferida por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, respecto del medio de control de controversias contractuales, la cual consta a folios 36 a 38 del documento 011. No obstante, se requiere al apoderado para que en igual forma allegue la constancia correspondiente de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.
Se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevamente copia de la Resolución No. 2247 del 11 de	Se allegó nuevamente copia de la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022, proferida

noviembre de 2022 proferida por la Caja de la Vivienda Popular, escaneada en orden y en mejor calidad, con el fin de facilitar la lectura por parte del despacho.	por la Caja de la Vivienda Popular, la cual obra a folios 47 a 62 del documento 011.
---	--

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Finalmente se advierte que el poder allegado con la subsanación de la demanda obrante a folio 30 del documento 011 del expediente electrónico, si bien se encuentra dirigido a los Juzgados Contenciosos Administrativos, de su lectura se advierte que este se otorgó, con el fin de representar a la parte actora en el proceso de conciliación, mas no para incoar directamente el presente medio de control, por lo que se requiere abogado Francisco Rossi para que corrija en tal sentido y allegue en el término de 10 días posteriores a la notificación de esta providencia, poder otorgado legalmente por la

M. DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2023-00018-00
DEMANDANTE:	Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S
DEMANDADO:	Caja de Vivienda Popular

parte actora que lo habilite a iniciar y llevar a cabo el presente medio de control de controversias contractuales.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S en contra de la Caja de la Vivienda Popular

La parte actora se notificará a través del correo electrónico argsas-gerencia@hotmail.com, y a través de su apoderado en el correo electrónico francisco.rossi@rossiabogados.com

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a **la Caja de la Vivienda Popular** (notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00018-00
DEMANDANTE: Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S
DEMANDADO: Caja de Vivienda Popular

Parágrafo 2: En especial todas las actuaciones relacionadas con el contrato de interventoría No. 588 del 22 de diciembre de 2016, así como las actuaciones administrativas que dieron origen a las Resoluciones No. 3041 del 14 de julio de 2020 y No. 2247 del 11 de noviembre de 2022.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 3. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 4. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requierase al abogado Francisco Rossi Buenaventura identificado con cédula de ciudadanía 1.019.009.604 y tarjeta profesional No. 238.382, para que allegue poder legalmente otorgado por la parte actora en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.


M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00018-00
DEMANDANTE: Ingenieros Consultores y Constructores ARG S.A.S
DEMANDADO: Caja de Vivienda Popular

UNDÉCIMO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación expedida por la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 18 de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 19 de julio de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ba97a5e315ea87067cf7fb6b325c42c3522fea6c46f2c11613525ca42461e**

Documento generado en 18/07/2023 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>